



*Universidad Nacional Autónoma  
de México*

FACULTAD DE DERECHO

*EL ADULTERIO COMO  
CAUSAL DE DIVORCIO*

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**  
**VICTOR VARGAS CALSADO**

**MEXICO, D. F.**

**1977**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi adorada  
madrecita, la señora Eusto  
lia Calzada. Como un home  
naje de quien me dio la vi  
da. Para ella, mi pensa  
miento imperecedero.

A mi padre  
Sr. Juan Vargas G.  
Con respeto.

Al Sr. Lic. Gonzalo O. Biel  
ma, cuya bondad y cariño  
fue el mejor estímulo para  
el término de mis estudios.

A la señora Severina Sa  
linas de O. Bielma, sin  
cuyo apoyo moral hubiese  
sido imposible superar -  
esta etapa de mi vida.

Al:

Dr. Raúl Ortiz Urquidí, como  
testimonio de agradecimiento.

A la Universidad Nacional Autónoma  
de México.

A mi querida Facultad de Derecho.

A todos mis familiares con  
sincero aprecio.

A mis maestros con gratitud y  
cariño por sus sabias enseñan  
zas.

Con cariño a todos mis amigos  
y discípulos.

A los miembros de mi Jurado.

## " D E C I S I O N "

Si un propósito llena tu vida, decídete a realizarlo. Sin vacilaciones. Sin mirar\_ atrás. Olvidando tus caídas y tus fracasos\_ anteriores. Los fracasos son accidentes en - el camino del triunfo.

Decidirse: he aquí la clave de la victo\_ ria. Enfrentarse a los grandes y a los pe\_ queños problemas, con decisión entera. Asu\_ mir la obra. Empezarla sin vacilar, hasta completarla".

ANTONIO OCHOA ALCANTARA.

# EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO

## C A P I T U L O        I

### NOCIONES PRELIMINARES.

- I.- CONTENIDO Y ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DIVORCIO.
- II.- EL DIVORCIO EN MEXICO.
- III.- CLASIFICACION DEL DIVORCIO.
- IV.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.
- V.- DIVORCIO VOLUNTARIO.
- VI.- DIVORCIO NECESARIO.
- VII.- LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO.

## CAPITULO I

## NOCIONES PRELIMINARES

## I.- CONTENIDO Y ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DIVORCIO.

El término DIVORCIO proviene del latín divortium, significa disolución del matrimonio; es forma del antiguo "Divortere", que a su vez significa: "se pararse".

Desde el punto de vista etimológico, expresa: "dos sendas que se apartan del camino".

El primer y principal objeto por el cual se llama divorcio a la separación de cuerpos, consiste en la oposición de voluntades entre el marido y la mujer, en la diversidad de pensamiento y en que cada uno se va por su lado.

La palabra divorcio, al través de los tiempos, ha tenido diversas denominaciones para indicar el fenómeno, naturaleza y contenido de la separación de los esposos. Según nos dice Serafín de Ausejo, en la Sagrada Biblia, versículo 14, capítulo XIV, V-14, que la palabra "REPUDIO" fue usada por la legislación Mosaica para el pueblo Hebreo y que pasa después a la legislación Romana. Entre otros nombres, a la palabra divorcio se le ha conocido los siguientes: DISCIDIUM, DISCESSUS, SOLUTIO MATRIMONII Y NULLITAS MATRIMONII.

En el Derecho Eclesiástico, en la Sagrada Biblia y concretamente en su Nuevo Testamento, el di-

divorcio es denominado con los siguientes términos: Dimissionis y Diceus. La palabra Dimissionis significa: licenciar, despedir; es la más usada por este Derecho, pues así lo afirman los primeros Concilios de la Santa Iglesia. Este vocablo se generalizó y se - dió a conocer por todo el mundo. Cada país lo adoptó y le dió el nombre más apropiado para designar - así al rompimiento matrimonial.

Esta palabra, repudio, se introdujo a la Iglesia Católica y se denominó así a la separación de los esposos. Esta afirmación la encontramos en los libros especiales que esa Iglesia llama Libros Penitenciales colecciones auténticas de los decretales.

En esta forma, la Iglesia Católica adopta el concepto divorcio, pues, para ella, satisface las - tres clases que exigen su ideología y el reclamo de su Dios, siendo esas clases, las siguientes:

1a.- La disolución verdadera de un vínculo matrimonial válido, en los casos del rato y no consumado del llamado Privilegio Paulino y del Privilegio - Petriño.

2a.- La simple separación de los esposos, llamada por la Iglesia, separación en cuanto al "lecho, mesa y habitación"; pero sin haber una verdadera ruptura o rompimiento del vínculo matrimonial. Lo que algunos denominan divorcio sempleño y otros, el pequeño divorcio. La separación, en cuanto al lecho, nos dicen los Doctores Honorio y Belarmino Alonso, - en la obra "Separación Matrimonial" (p.p.48), que - Coscio, afirma lo siguiente: "No es otra cosa que la división o separación de un cónyuge del otro en cuanto



to a dormir juntos, esto es, cuando uno de ellos, - por justa causa, repugna compartir el lecho con el - otro".

Para poder realizar esta separación en cuanto al lecho debe existir la conformidad del consejo de San Pablo; haciéndolo en forma privada. Los cónyuges deberán hacerlo en forma mutua y temporal. El - que está facultado para llevar a cabo esta separación, es el Tribunal Eclesiástico, tomando en cuenta causas legítimas. Estas separaciones se dan en rarísimas ocasiones.

Por lo que respecta a la separación de Mesa, - esto encuadra los bienes de la sociedad y a la obligación alimentaria, de ninguna manera de los bienes de cada esposo deba mantenerse separado, pues forma parte del total de las dos ganancias. En cuanto a los alimentos los esposos se deben dar, esto encuadra tanto habitación, vestido, salud, etc.

Habitación, esto significa que el varón y la mujer vivan en la misma habitación.

3a.- La separación de los esposos por medio de la llamada "Nulidad Canónica Matrimonial" por la cual los esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias.

El divorcio, en nuestro país, a partir de la Revolución Mexicana, tomó un nuevo concepto más adecuado a la época, y a partir de la Ley de Relaciones Familiares tuvo mayor efectividad donde existió ya - el rompimiento del vínculo matrimonial, con la posibilidad de contraer otro. El Estado es el único en-

cargado de regular el divorcio y únicamente por causas determinadas por la ley.

## II.- EL DIVORCIO EN MEXICO

Antes de entrar al fondo del estudio de los tipos de divorcios existentes en nuestro país, haré una reseña histórica de los mismos.

El divorcio es una institución que apareció desde que el Derecho entró a regular el matrimonio, mismo que es una base obligatoria exacta entre el varón y la mujer, que se unen para hacer vida en común.

Como se puede apreciar, el matrimonio es la esencia para que una familia se organice y sienta las bases firmes para mantener unidos a los cónyuges por toda la vida.

Hay países que aceptan el divorcio "QUOD VIN-CULUM"; otros admiten el divorcio "QUOD TORUM ET MEN-SAM", es decir, que solamente hay separación de cuerpos, subsistiendo la fidelidad y obligación económica. Sin embargo en el divorcio "QUOD VINCULUM", sí hay rompimiento del vínculo matrimonial, con la posibilidad de que los cónyuges puedan contraer nuevo matrimonio.

El divorcio, en nuestro país, en la época de la Colonia, era de simple separación de cuerpos, o sea, el mismo régimen que en la materia existía en España.

Subsistió este régimen durante el inicio de nuestra vida independiente, pues el cambio surgió de las Leyes de Reforma que expidió Don Berito Juárez, en el Puerto de Veracruz, estableciendo la separación de la Iglesia del Estado.

Llega la época de la expedición del primer Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870. Este Código establecía el divorcio en forma de separación temporal de cuerpos y con un procedimiento muy especial.

El segundo Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, estableció el divorcio en la misma forma como lo hizo la Legislación de 1870.

Poco después nace una Ley expedida por Don Venustiano Carranza, en el año de 1917, y siendo jefe del Primer Ejército Constitucionalista y del Ejecutivo de la Unión, llamada "Ley de Relaciones Familiares" en la cual se estableció por primera vez la exigencia de la disolución del vínculo matrimonial, que deja la posibilidad a los divorciados de contraer nuevo matrimonio.

El Código Civil Vigente, inspirado en la ley de Relaciones Familiares de 1917 ya aludida, y que sale a la luz en el año de 1928, recalca que el matrimonio es disoluble, con la posibilidad de contraer otro.

### III.- CLASIFICACION DEL DIVORCIO

Hay dos tipos:

- A.- El Administrativo; y
- B.- El Judicial, que puede ser voluntario o ne  
cesario.

### IV.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Este tipo de divorcio es el único que se solicita ante el Oficial del Registro Civil. Los solicitantes deben comprobar el enlace matrimonial por medio de una copia certificada del acta de su matrimonio; así como llenar los requisitos siguientes: no tener hijos, ser mayores de edad, y manifestar el acuerdo de liquidar la sociedad conyugal. Una vez satisfechos estos requisitos, los solicitantes personalmente acudirán ante el Oficial del Registro Civil, quien tiene la obligación de pedirles identificación. Después, levantará un acta donde haga constar la admisión de la solicitud para que dentro del término de 15 días, se presenten a ratificar la solicitud; si lo hacen, sin más requisitos, los declarará divorciados.

El Oficial del Registro Civil, posteriormente, levantará un acta donde hará constar la anotación del matrimonio, que ha sido roto el vínculo matrimonial.

## V.- DIVORCIO VOLUNTARIO

El divorcio voluntario se manifiesta por voluntad de los cónyuges. Este tipo de divorcio no es completamente aceptado en algunas legislaciones del mundo, que tienen como institución el divorcio vincular.

En cuanto a la tramitación se lleva a cabo en la vía judicial: Los cónyuges deberán presentar una solicitud en donde manifiestan la voluntad de divorciarse; deberán acompañar un convenio que deberá presentar ante el juez de lo Familiar (D.F.) o juzgado de Primera Instancia (Estados de la República). El Juez citará a los cónyuges y al Agente del Ministerio Público, como representante de la sociedad, que velará por los intereses de los hijos, para la primera junta de avenencia; esta citación será después de ocho y antes de quince días, a partir de la presentación de la solicitud. El juez exhortará a la reconciliación, si no consiguiera, aprobará provisionalmente el pliego de convenio, cuidando la protección de los hijos.

Los cónyuges acudirán a una segunda junta de avenencia. La intervención del juez será en la misma forma que en la primera junta; exhortando a la reconciliación; si no lo consigue, estando en audiencia con el Ministerio Público y los cónyuges, declarará disuelto el matrimonio previa aprobación definitiva del pliego de convenio.

## VI.- DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario, es uno de los más complicados porque supone oposición, controversia, etc. Se lleva a cabo cuando no existe voluntad de alguno de los cónyuges. Este tipo de divorcio se debe tramitar por la causal invocada por el cónyuge que demanda, haciéndolo ante un juez, ordenará medidas provisionales, durante la tramitación del juicio del divorcio.

Las medidas provisionales que debe dictar el juez son las siguientes:

A.- El juez dará orden para que los cónyuges vivan en forma separada.

B.- Señalará, si los cónyuges no lo han acordado, quién se encargará de la patria potestad de los hijos, mientras dure la tramitación del divorcio. El cónyuge demandante propondrá quién debe tener el cuidado de los hijos, y el juez, previa audiencia, resolverá lo que fuere conveniente.

C.- El juez debe dictar medidas protectoras para la mujer embarazada.

Respecto a esta medida protectora, el maestro Ignacio Galindo Garfias, en su obra, Derecho Civil, (p.p.584), transcribe el siguiente párrafo del Licenciado Eduardo Pallares:

"Precauciones que deben tomarse, cuando la mujer quede encinta. Lo prescriben los artículos 1638

a 1648 que son aplicables en el juicio de divorcio".

"a).- La mujer que crea encontrarse encinta,- deberá avisar al juez dentro del término de cuarenta días para que lo haga saber al marido (Art. 1639);

"La ley no precisa a partir de qué día comienza a correr el mencionado término. Es de suponerse - que desde el día en que a la mujer, se les suspendan sus reglas;

"b).- El marido puede pedir al juez que dicte las providencias necesarias para evitar la suposición del parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por viable al hijo que nazca. Tratándose de divorcio, no tiene importancia que el hijo nazca viable si muere después, porque en el caso no hay la obligación del marido de alimentarlo. Se entiende - que nace viable cuando, desprendido totalmente del - seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo en el Registro Civil (Art. 337);

"c).- El juez cuidará de que no se ataquen el pudor ni la libertad de la mujer con las medidas que dicten para garantizar los derechos del marido en la forma expuesta (artículo 1639);

"d).- La mujer está obligada a dar aviso al - juez de que se acerca el día del parto para que lo - haga saber al marido, y éste tiene derecho de pedir - al juzgado que nombre un médico o una partera que se cerciore del parto, según lo previene el artículo - 1640 del Código Civil. Aunque la norma no lo prescriba, debe entenderse que la persona nombrada por - el juez, tiene derecho de asistir al parto, porque -

de otra manera no puede cerciorarse de que en realidad se verificó y de que no hubo sustitución de infante;

"e).- En todas las actuaciones relativas a las medidas de que se trata, deberá ser oída la mujer;

"f).- Si bien la ley sanciona a la viuda que no da al juez aviso de su preñez y de la inminencia del parto con la pérdida del derecho de recibir alimentos, tal sanción no tiene lugar en el juicio de divorcio porque ese derecho depende de que sea decretado o no cónyuge culpable el marido en la sentencia definitiva. Por tanto, cabe preguntar qué consecuencia se pronunciará por la falta de esos avisos;

"Si el hijo nace después de que los esposos han sido separados y la mujer no ha dado aviso de su preñez, el marido no pudo ejercitar oportunamente los derechos que se le conceden y, por tanto, no nace en él la obligación de pagar alimentos porque no se debe considerar legalmente probado para él la realidad del parto, la identidad del hijo ni su viabilidad. En tal supuesto, la mujer debe demostrar por los medios probatorios del derecho común esos tres extremos;

"Otro tanto puede afirmarse, si el juez que conoce del divorcio no aplica debidamente los preceptos legales de que se ha hecho mérito".



## VII.- LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO

"1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges";

"2.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo";

"3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer";

"4.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal";

"5.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción";

"6.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio";

"7.- Padecer enajenación mental incurable";

"8.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada";

"9.- La separación del hogar conyugal origina da por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio";

"10.- La declaración de ausencia hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia";

"11.- La servicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro";

"12.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les concedan los artículos 165 y 166";

"13.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión";

"14.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años";

"15.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal";

"16.- Cometer un cónyuge contra la persona o

los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión";

"17.- El mutuo consentimiento".

C A P I T U L O      I I

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO

- I.- HEBREOS
- II.- ROMA
- III.- CRISTIANISMO
- IV.- REFORMA.

## I. - HEBREOS

Según nos dice Serafín de Ausejo, en la Sagrada Biblia, Deuteronomio Capítulo XXIV, Pág. 188, que el pueblo hebreo había vivido en la esclavitud, bajo el yugo de los egipcios y en un ambiente corrompido, idólatra y plagiado de hábitos repugnantes. Moisés trató desde luego de corregir todo ésto y así la Ley Mosaica, aparece con un rigor extremado, atendiendo a la corrupción reinante. Moisés encontró que la idea del divorcio en forma de Repudio, estaba muy arraigado en los pueblos vecinos. La corrupción de costumbres era muy grande y su influencia se hacía sentir en el pueblo hebreo. En vista de esto, Moisés, aunque hubiera querido, no podía desterrar por completo y de raíz el repudio y así se limitó a reglamentarlo y restringirlo lo más pronto posible. El divorcio en forma de repudio, queda limitado por Moisés al caso en que se hubiera cometido una acción vergonzosa.

El eufemismo: "algo vergonzoso o acción vergonzosa", se refería claramente, según los exégetas, al adulterio.

El marido al repudiar a su mujer, debía de poner en sus manos un documento declarándola libre y escribiendo en ella la causa de su despido.

Santo Tomás, en su obra "Supplementum Summa Teológica" Pág. 211, dice que estas formalidades que estaban mandadas por Moisés, constituían una garantía y defensa de la mujer, para que no fuera repudiada por cualquier causa, ya que el repudio era un ac-

to unilateral y arbitrario, ejecutado por el marido en contra de su mujer.

El pueblo hebreo era muy propenso a sacrificar a las mujeres por muchas causas. El adulterio de la mujer estaba penado con la muerte.

Al aumentar la corrupción de costumbre, la interpretación de los Rabinos de la frase: "algo vergonzoso" fue en el sentido de encontrar nuevas causas para el repudio; degenerando la práctica del repudio. Únicamente los seguidores de la escuela Shammai siguieron entendiendo por "acción vergonzosa" cualquier defecto físico o moral de la mujer, llegando al grado de que por cualquier causa o motivo fútil se pudiera repudiar a la mujer.

En tiempos de Cristo, según nos dice Ferdinand Prat, en su obra: "Jesucristo su vida, su doctrina, su obra", en la Pág. 81, que los judíos habían llegado al máximo de su decadencia y aberraciones en la interpretación de la ley; por culpa de sus directores los escribas y fariseos. Así se llegó a sostener por el célebre ARJBA, que bastaba que el marido encontrara a su mujer más fea o menos bonita que otra para tener derecho a repudiarla.

Una prueba de que llegó a existir este increíble relajamiento de costumbres en Palestina, es el pasaje evangélico que narra Mateo donde los judíos queriendo hacer quedar mal a Cristo, le preguntaron lo siguiente: ¿Le es lícito a uno repudiar a su mujer por cualquier motivo?. La intención de los fariseos, era obligar a Jesús a pronunciarse en favor o

en contra de la licitud del repudio, que ellos, apoyados en Moisés y las torcidas interpretaciones de la ley, no ponían en duda. Jesús les respondió: "No habéis leído que en el origen, Dios hizo al hombre y a la mujer de sexos diferentes y les dijo: "Dejará al hombre a su padre y a su madre para unirse a su esposa y serán en una sola carne. Puesto que no son más que una carne, que no separe lo que Dios unió". Este pasaje bíblico lo menciona Ferdinand Prat, en su obra ya aludida y en la misma página.

Los fariseos le contestaron: ¿Por qué Moisés mandó dar a la mujer el libelo de repudio?. Cristo les respondió: "Moisés os permitió repudiar a vuestras mujeres a causa de la dureza de vuestro corazón; más no fué así en el principio y yo os digo que cualquiera que repudie a su mujer fuera del caso de fornicación comete adulterio".

El pasaje bíblico anterior, narrado por Mateo, en el capítulo 19, versículo del 3 al 9, ha sido causa de grandes discusiones y polémicas entre los exegetas católicos y es el fundamento de la llamada "Tesis Liberal" que admite el divorcio por causa del adulterio de la mujer.

Admitiendo la indisolubilidad del matrimonio, con la excepción del adulterio, ha sido sostenida por iglesias de una tradición tan antigua como la Griega, la Armenia, la Copta y en tiempos posteriores por la Iglesia Protestante, que desde un principio de su movimiento reformista, sostuvo la licitud del divorcio vincular por causa de adulterio. Por el contrario, la primitiva catéquesis, al menos de

la Iglesia Latina se unificó, no admitiendo el divorcio para el caso de adulterio, siguiendo en éste la narración bíblica de los evangelistas Marcos y Lucas y del mismo apóstol Pablo. En efecto, el texto concordante de Marcos es el siguiente: "Y él les dijo; cualquiera que repudie a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella, y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera".

Como se ve, no habla de la excepción por causa de adulterio.

El evangelista Lucas nos dice: "Cualquiera que repudie a su mujer y se casa con otra comete adulterio y cométela también el que se casa con la repudiada por su marido". (Evangelio según San Lucas, Capítulo 16, versículo 18).

A estos pasajes evangélicos hay que añadir el dicho de Pablo en su primera Carta a los Corintios, (Capítulo 7 versículo 11 y 12). "A los casados mando, no yo sino el Señor, que la mujer no se separe del marido y si se separa permanezca sin casarse o se reconcilie con el marido; y que el marido no repudie a la mujer".

De la lectura de los textos bíblicos anteriores aparece que existe una contradicción entre la narración hecha por Mateo y las narraciones hechas por Marcos, Lucas y Pablo; desde luego, el problema nace de la narración de Mateo que parece admitir el repudio por causa de adulterio.

Algunos de los críticos, han resuelto la difi



cultad suponiendo que la frase restrictiva relativa al adulterio, fué interpretada, añadiendo esa frase a las palabras de Cristo en la narración de Mateo. Este método muy cómodo a primera vista, resulta arbitrario, puesto que no se ve fundamento por ningún documento o prueba de peso.

San Agustín en su obra "De Conjugiis Adulteris", Página 456, dice que Jesús aquí no responde a la pregunta insidiosa de los fariseos; no afirma que el divorcio sea permitido por causa de adulterio, sino que hace abstracción de este modo y así se trata más bien de una preterición.

Otra interpretación dada a este texto, deja a cada palabra su sentido propio; pero hace la aclaración que fornicación es siempre distinto a adulterio y que esa palabra puede significar concubinato, o matrimonio entre parientes, que estaba estrictamente prohibido por la ley de Moisés. En este caso la interpretación sería la siguiente: Cualquiera que repudie a su mujer, excepto el caso de concubinato, y se une a otra, es adúltero.

En esta forma se salvaría el problema, pues el concubinato no es matrimonio sino una unión ilícita. Se citan como defensores de esta interpretación a Dullinger, Patrizi y otros.

Esta discusión que aparentemente es de carácter puramente técnico, es sin embargo de una increíble trascendencia de esta materia y tiene para el presente trabajo una importancia especialísima, puesto que de la interpretación que ha dado a este texto de Mateo, nacen importantes antecedentes del divor-

cio en las legislaciones religiosas sobre esta materia.

En efecto, si bien es cierto que la Iglesia - Católica siempre ha sostenido la indisolubilidad del matrimonio sin admitir la excepción del adulterio; - sin embargo en los primeros siglos del cristianismo\_ hubo muchas dudas y controversias e incluso la práctica no siempre se unifica, prueba de ello es que - Iglesias de una tradición tan antigua como la Griega y la Copta, han mantenido hasta la fecha, la práctica del divorcio vincular por causa de adulterio.

La Iglesia Griega, desde un principio se comenzó a distinguir de la Latina por su aceptación de la disolución del vínculo matrimonial por causas de adulterio. En el siglo X, la novela 117 de Justicia no fue incorporada al NOMOCANON teniendo así fuerza de ley para esta Iglesia. Esto, lo trata Ricardo - Struve en su obra "Las Causales Canónicas del Divorcio", Pág. 123 y 124.

Otras Iglesias como la Copta, recibieron por influencia de la Iglesia Griega el divorcio vincular por causa del adulterio y además por varias causales. Igualmente la Iglesia Armenia aceptó en gran parte - el derecho de la Iglesia Griega y así también admitió el divorcio vincular por varias causales.

Las divergencias que existan en esta materia\_ entre la Iglesia Romana y la Ortodoxa son un motivo\_ más que impide la unión de estas dos iglesias.

Por otra parte, la Reforma Protestante, desde el principio de su movimiento sostuvo el divorcio -

vincular por adulterio e implantó esta práctica en los países en que llegó a dominar; basándose desde luego en la interpretación de la Biblia, sobre el texto de Mateo, Capítulo XIX, versículo 9, que comentamos.

No olvidemos que los protestantes, a causa de su celo por la palabra de Dios, basados en la interpretación de la Biblia, hicieron que la misma Iglesia católica profundizara más en sus estudios bíblicos que en la Edad Media habían quedado muy relegados, dándoles más importancia a las discusiones teológicas que por su poca relevancia en cuanto al tema, merecieron el calificativo de bizantinas.

## II.- ROMA

Epoca primitiva anterior a las XII Tablas. El derecho de esta época que abarca los tres primeros siglos de la historia de Roma, es en su totalidad consuetudinario, que como dice Eugene Petit, la única fuente del Derecho Privado en ese tiempo, eran los usos que estaban en vigor entre los fundadores de la ciudad. Estos usos eran las costumbres de los antepasados o "Mores Majorum".

Se discute por los autores si junto con las costumbres de los antepasados o "Mores Majorum" había algunas leyes primitivas.

Lo más notable es que no hubieron tales leyes y que los usos de los antepasados fueran la única ley.

Las costumbres eran severas, de acuerdo con la austeridad de la vida de esta época. El matrimonio estaba considerado como una forma indivisa de vida, no admitiendo el divorcio sino en muy raras ocasiones.

En efecto, las Justas Nuptiae o Justum matrimonium, revestía un especial interés político y religioso, que por él, se continuaba la familia, para bien de los hijos que serían los continuadores del culto del hogar al través de los hijos, hacía necesaria de la indisolubilidad del matrimonio y la monogamia del mismo para conservar la unidad de este culto por medio de la unidad de la familia.

Fué, pues, la religión doméstica la que vino a enseñar a los primitivos pueblos Indo-europeos, que la unión conyugal era algo más que la simple unión de los dos sexos, ya que por medio de esta unión, precedida de un rito sagrado denominado "CONFARRATIO", los esposos quedaron unidos por los lazos de un mismo culto y de una misma religión o sea la religión del marido.

La religión doméstica se transmitía por la línea de los varones. Las mujeres antes de contraer matrimonio participaban en el culto del hogar del marido.

Es fácil comprender por lo anterior, la importancia que tenía el marido para los primitivos Griegos y Romanos. Se trataba de abandonar un culto, una religión o sea el culto de los antepasados del marido.

La institución del matrimonio que acabamos de ver es tan antigua en estos pueblos como la misma religión doméstica.

Los esposos se debían absoluta fidelidad y el adulterio se castigaba más rigurosamente ya que por él, la mujer introducía a la familia hijos de sangre diferente y que serían unos extraños al culto del hogar del marido, siendo profanado, por lo mismo, dicho culto; de aquí se concluye que el matrimonio fuera monogámico y casi indisoluble y que el divorcio fuera casi imposible.

Sin embargo, la misma necesidad de continuar

el culto doméstico, hacía que en los casos de esterilidad de la mujer, se pudiera recurrir al divorcio, porque uniéndose el varón a otra mujer pudiera tener descendencia que fueran los continuadores del culto del hogar, ya que no había calamidad e ignominia más grande que dejara de continuarse el culto del hogar, pues en este caso, los antepasados teridos como dioses y venerados como tales, pasaban a ser demorios.

Cuando el estéril era el hombre, no se recurría al divorcio ya que la familia podía continuarse por otros medios; así, en algunas partes, se acostumbraba que un hermano o pariente muy próximo del marido se uniera a su mujer y el hijo que naciera se consideraba como del marido estéril.

Cuando moría el marido sin haber terido descendencia, la viuda tenía que casarse con el pariente más cercano de su marido. Entre los egipcios el matrimonio se determinaba, si no había descendencia, que uno de los hermanos del marido difunto, debía suplir la esterilidad casándose con su cuñada.

Un ordenamiento semejante lo encontramos en la ley mosaica, en la cual, en caso de esterilidad del marido, éste debería ser sustituido por uno de sus hermanos.

La unión de los esposos a través de las Justas Nuptiae o Justium matrimonium, era aún más fuerte cuando el matrimonio se acompañaba de la MANUS, lo cual en esta época era la más frecuente, por ella quedaba la mujer sometida al marido, como lo estaba una hija bajo la autoridad paterna. En estos casos

el matrimonio venía acompañado de una ceremonia por medio de la cual se le transmitía a la mujer al marido.

Las formas como se podían establecer la manus, eran tres:

A.- El Usus; B.- La Coemptio y C.- La Confarreatio. Según Eugene Petit, la manera más antigua de adquirirla era el USUS o sea por el uso o posesión continuada de la mujer por un año por parte de su marido.

La mujer que quería escapar de la manus, tenía que interrumpir esta posesión pasando tres noches cada año fuera del techo conyugal.

La Coemptio, que como su nombre lo indica, era una especie de compra venta ficticia que realizaba el marido sobre su mujer, también servía para adquirir la manus, por medio de la Mancupatio.

Por último, tenemos la CONFARREATIO, que era una ceremonia religiosa que consistía fundamentalmente en un sacrificio ofrecido por el marido ante el fuego del hogar y al que participaba por primera vez la esposa, quedando así incorporada al culto de su marido; se ofrecía una torta de harina y, después se comían los contrayentes, mientras recitaban determinadas oraciones.

Los vínculos derivados de la CONFARREATIO, eran difíciles de romper ya que sólo la religión los había unido. Los efectos de la confarreatio sólo po

día ser destruido por medio de la DIFARRREATIO que consistía fundamentalmente en una ceremonia religiosa que se llevaba a cabo delante de un sacerdote y algunos testigos. Los esposos que se querían divorciar venían ante el fuego del hogar y ofrecían como el día de la boda, una torta de harina y en lugar de comérsela como lo había hecho cuando se casaron, ahora lo rechazaba y en lugar de oraciones, proferían fórmulas de carácter rencoroso.

Estando por la manus, la mujer sometida al marido como lo estaba una hija bajo autoridad paterna, tenía el marido un derecho de repudio sobre su mujer, que podía ejercer por causas graves.

Encontramos así desde esta remota época, una dualidad jurídica-religiosa en relación con el matrimonio y su posible disolución.

En efecto, lo que equivaldría al divorcio civil en la figura del repudio que terminaba con el matrimonio y rompía lazos creados por medio de la Coemptio y del usus; y por otra parte tenemos una especie de divorcio religioso en la figura de la Diffarreatio. La Diffarreatio equivaldría a sacar un miembro de un culto, al cual había entrado por voluntad del marido.

No obstante lo anterior, podemos concluir que en esta época a causa de la dureza de las costumbres y de la religión doméstica, el divorcio perfecto o vincular era difícil y bastante raro.



### III.- CRISTIANISMO

En cuanto al matrimonio celebrado por los cristianos dice Bernardino Llorca (Manual de Historia Eclesiástica, Pág. 122) que no se sabe nada al respecto en los dos primeros siglos; sino hasta el año 249, cuando ya existían celebraciones de bodas durante los oficios eucarísticos en lugares destinados al culto.

Calixto, aceptó los matrimonios celebrados entre esclavos y libres. Estos matrimonios en Roma, se les denominó "Contubernio". El Senado-Consulta decretó que, la persona libre que realizara este tipo de matrimonio automáticamente pasaba a ser esclavo.

En el año 313 nació el Edicto de Milán de Constantinopla, en el que los cristianos favorecidos por el emperador gozaban de muchos privilegios, y la iglesia salió de la noche de las catacumbas para conocer la luz de lo liberal.

El matrimonio en el año 681, ya se celebraba por medio de la sacramentalidad. Se llevaba a cabo por contrato en la casa de cualquiera de los pretendientes, luego se trasladaban a la iglesia para que recibieran la bendición de los ritos de la liturgia. Como era costumbre en la época, los novios no podían hacer uso del sexo en la primera noche.

Posteriormente aparecieron algunas causas para obtener el divorcio. El libelo de repudio por causa de adulterio en el texto de Mateo, aparece que el varón era el único que podía repudiar a su mujer.

El adulterio que cometía el varón no era delito; pero la mujer se encontraba en desigualdad, al grado de que no podía repudiar a su marido. Los divorciados que quisieren contraer nuevo matrimonio no eran bien vistos por la sociedad y era desaprobada para la mujer.

Aparece, en esta época, otros motivos para la separación del matrimonio, como son: La fornicación; la lepra del marido, cuando ésta concedía permiso a la esposa para volverse a casar; el pasar de la condición de esclavo a libre, respecto del matrimonio contraído con otro esclavo; el rapto; el cautiverio; relaciones incestuosas entre uno de los cónyuges con los parientes del otro.

El cristianismo durante los primeros nueve siglos transcurridos, elaboró complicadas fórmulas, resultados de las interpretaciones de los textos sagrados. De ahí que las segundas nupcias no fueron aprobadas uniformemente, pero tampoco prohibidas por una ruididad y en forma general, se permitieron restringir a los laicos pero no a los clérigos. Cuando existían algunas uniones ilícitas se podían sanear por penitenciales públicas practicadas en un período, en ocasiones, hasta de 15 años.

La autoridad de la iglesia de Roma fue desconocida en el año 1054, al consumarse el "Sisma Griego", por las iglesias de Constantinopla, Antioquía y Alejandría que pertenecían al imperio bizantino.

La Iglesia de Oriente, aún todavía en la época, es muy tolerante en matrimonio, divorcio y de contraer nuevas nupcias; sin embargo, la iglesia de

Occidente, fortaleció el vínculo y adoptó después de sistematizarla, la doctrina de San Agustín sobre la indisolubilidad del matrimonio.

#### IV.- REFORMA

Cuando Martín Lutero (1483-1546) se negó a seguir creyendo el principio de la sacramentalidad de la unión conyugal dejó de pertenecer a la iglesia y se llevó a sus espaldas la enorme carga del movimiento protestante. Esta negación fue uno de los principales puntos que Lutero disputó con el poder pontificio. Situación que fue una etapa difícil para el Papado y la autoridad Pontificia.

La iglesia se vio en la necesidad de sistematizar su magisterio y de fortalecer la fé amenazada por un humanismo profano ajeno a sus necesidades. El Concilio de Trento (1545-1563) en una de sus sesiones, definió la infalibilidad de la iglesia y la indisolubilidad del matrimonio; aunque la interpretación del canon 7, afirma argumentos definitivos sobre la indisolubilidad del matrimonio desde el punto de vista dogmático.

Algunos teólogos afirman que este canon 7, hace referencia a dos tipos de proposiciones dogmáticas, la primera: De-fide se refería a las probabilidades de errar, y la segunda: "PROPOSITIO FIDEI PROXIMA", ésta hacía alusión a la que decía que el vínculo matrimonial no podría ser indisoluble por causa de adulterio, proposición que significa no que no se pueda disolver un matrimonio sino que la iglesia no

cometió error alguno al denegar el permiso de divorcio fundándose en los ideales propuestos en el evangelio y en la tradición de los tiempos apostólicos.

El contenido del canon 7, fue presentado y aprobado el 11 de noviembre de 1563, y dice lo siguiente: "Si alguien dijere que la iglesia yerra cuando opina o enseña, de acuerdo con la doctrina evangélica y apostólica, que el vínculo no puede ser disuelto por adulterio del otro cónyuge, y que ninguno de los dos, ni siquiera el inocente, que no fue la causa del adulterio, puede contraer matrimonio en vida del otro cónyuge, y que quien tomase otra mujer después de despedir a la adúltera, y la que desposase a otro después de haber abandonado al adúltero no comete adulterio: sea anatema". (Divorcio, Familia y Matrimonio. Carlos Gallón Giraldo. Bogotá, Colombia, 1974. Pág. 37).

Alejandro Farmecio de Holanda en su mandato fue el primero que estableció el matrimonio civil obligatorio para los casados católicos y no católicos, reconociendo validez únicamente a esta forma y a la que oficiaban los ministros calvinistas. Esto sucedió el 10 de abril de 1580.

Cromwell, en Inglaterra, estableció el matrimonio civil obligatorio en 1652; pero en 1660, regresó el sistema religioso. 1836 se adoptó el matrimonio civil facultativo.

C A P I T U L O      I I I

EL ADULTERIO EN ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO

I.- ALEMANIA

II.- COLOMBIA

III.- ESPAÑA

IV.- FRANCIA

V.- SUIZA.

Al realizar el estudio de algunas legislaciones del mundo, me fui dando cuenta que cada país toma diversos tipos de divorcio, según esté influenciado por determinada institución.

Así pues, algunos Códigos de los países hermanos admiten el divorcio vincular; otros, el de Separación de Personas y Bienes. El primero, a mi criterio, es el más avanzado, puesto que consagra la libertad del hombre desde el momento en que se disuelve el vínculo matrimonial.

Si el objeto del matrimonio es vivir en armonía, soportar el peso de la vida y además perpetuar la especie, cuando ya no existen estos requisitos, sería inoperante seguir en forma de enemigos en la propia familia.

El divorcio es el medio para salir de situaciones difíciles que la vida crea y que no pudieron sospecharse al contraer matrimonio; es el instrumento capaz de evitar estos hechos monstruosos e inmorales desastrosos ejemplos para los hijos y de fatales consecuencias en las relaciones económicas.

Es preferible que los hijos vivan con uno de los padres y que en la tranquilidad de un ambiente despejado puedan ser educados y atendidos, a que se les obligue a permanecer en el seno de un hogar que ya no merece este nombre; en donde el odio, la discrepancia o el rencor tienen asiento; en donde la disputa sustituye a la concordia, y la violación a la paz y al entendimiento.

El segundo divorcio, que es uno de los más - atrasados, se inspira en el criterio tradicional del Derecho Canónico, dominado totalmente por la Iglesia Católica, y aún se encuentra en algunos aspectos más atrasado que el vincular, manteniéndose al margen de las doctrinas que actualmente inspiran a las leyes - más avanzadas en materia de derecho matrimonial.

La Iglesia Católica que se opone al divorcio vincular, le es preciso reconocer que los argumentos basados en la continuidad del hogar, en la necesidad de la convivencia, en el ejemplo a los hijos, en la suerte de éstos y en dificultad económica del divorcio, pierde ante la doctrina católica, mucha de su fuerza, porque la misma iglesia, impulsada por la realidad, que a veces se muestra superior a los principios dogmáticos, ha tenido que admitir la imposibilidad de mantener la convivencia de dos seres cuya existencia en común se ha hecho imposible, por gravísimas y fundamentales razones y se ha visto en la necesidad de establecer, en consideración de dichas realidades, el llamado "QUOD THORUM ET MUTUAN COHABITANEM", o sea, una separación de personas y de bienes que produce casi los mismos efectos que el divorcio.

Las legislaciones en las que se hace un breve estudio del divorcio y su causal del adulterio, son las siguientes:

- 1.- Alemania
- 2.- Colombia
- 3.- España
- 4.- Francia, y
- 5.- Suiza.

## I.- ALEMANIA

Este país europeo, en su legislación, admite el divorcio vincular, es decir, existe la disolución del vínculo matrimonial, dejando en completa libertad a los divorciados para contraer nuevo matrimonio. Respecto a la libertad de contraer nuevo matrimonio, existen excepciones que no permiten llevarlo a cabo, y así la legislación alemana establece la incapacidad relativa al expresar que el matrimonio no se puede contraer entre el esposo divorciado por causa de adulterio y la persona con la cual el adulterio fué cometido, siempre que ese adulterio se establezca en la sentencia como causa de divorcio. Sin embargo, puede acordarse dispensa de esta prohibición.

La legislación mencionada establece, en este caso, un criterio intermedio al reducir la incapacidad al caso de persona divorciada y la condiciona a que el adulterio sea establecido en la sentencia como causa de divorcio.

El Código Civil alemán expresa el adulterio como primera causal de divorcio, y lo menciona de la siguiente forma:

"EL ADULTERIO O LOS HECHOS PUNIBLES".

Como lo enuncia esta causal, no hace mención de los sujetos que pueden incurrir en adulterio, lo único que menciona es que no hay distinción entre el hombre y la mujer, pero el cónyuge que no lo haya cometido, no podrá ejercitar la acción del divorcio si hubiere consentido el adulterio o los hechos punibles, o hubiere tomado parte en ellos.



## II.- COLOMBIA

Colombia, país situado en América Latina, ha levantado muchas discusiones con respecto al divorcio, todas ellas de carácter político. La cuestión es saber si el matrimonio debe quedar disuelto por el divorcio absoluto.

En cuanto al divorcio, el Partido Conservador se opuso rotundamente que el matrimonio fuera disuelto; mientras que el Partido Liberal aceptaba lo contrario, es decir, que era de la opinión que sí fuera disuelto el vínculo matrimonial.

Surgió un movimiento, donde se declaraba la separación de la Iglesia del Estado, y fue cuando la ley del 20 de junio de 1853 consideró que el matrimonio fuera disuelto por el divorcio.

La Ley del 15 de abril de 1887 tuvo su inspiración en la Constitución de 1886 que fue aplicable a todo el territorio de la República, y puso en vigencia el Código Civil del 26 de mayo de 1873. Este Código sigue en vigencia en materia de divorcio, calificando como tal a la simple separación de los cónyuges.

Desde el 19 de mayo de 1918, los cánones del Código Canónico, aún siguen en vigencia; son los que señalan las causales de separación. Un certificado de la sentencia dictado por el tribunal Eclesiástico debe ser presentado al Juez Civil de la residencia del marido y de la mujer a fin de que se tomen medidas para efectos civiles.

Analizados los datos anteriormente expresados, nos dan una idea de que siempre se ha admitido la separación de bienes y personas.

El Código Civil Colombiano especifica 2 causas para la disolución del matrimonio, tanto canónica como civilmente; éstas son: La nulidad y la muerte de los esposos.

La nulidad se refiere al matrimonio que no fue bien constituido por falta de requisitos, al momento de celebrarlo; en cambio, la disolución por medio de la muerte, supone un matrimonio que produjo efectos normalmente llevado a cabo, pero causa baja por la ausencia de algunos de los cónyuges.

Cuando la disolución del matrimonio sea por muerte de uno de los cónyuges, no se presume como tal, sino debe estar comprobado por hechos directos. Esta causal se encuentra regulado en el artículo 152 del Código Civil que habla de la muerte de los cónyuges, y exige que esa muerte sea comprobada por hechos directos y que sea declarada judicialmente.

El artículo 153 del citado Código señala: "Que el divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados". El divorcio que consagra el Código tiene la misma idea que el tipo canónico, pues ninguno admite el vincular; se limitan a llevar a cabo la separación de personas y bienes. Este tipo de divorcio se refiere a la cesación de la vida en común que implica el matrimonio, y de ninguna manera se refiere a la destrucción del vínculo matrimonial.

De ahí que la separación de cuerpos se puede decretar cuando se hace imposible la vida en común, debido a graves hechos imputables a uno o a ambos cónyuges.

Una vez ya citada la forma de divorcio que admite la legislación Colombiana, veremos como establece el adulterio, como primera causal; y dice lo siguiente:

"EL ADULTERIO DE LA MUJER".

Esta forma de cometer el adulterio en el Derecho Civil Colombiano, parece demasiado injusta al tratar en desigualdad a la mujer en comparación al varón, pues sólo se concreta a mencionar que la única que puede incurrir en dicha causal es la mujer; dejando en completa libertad al varón, al no mencionarlo para nada.

## III.- ESPAÑA

Esta legislación, de índole religioso y conforme al Derecho Canónico, no admite el divorcio vincular, si no sólo la separación de los esposos. El único medio de disolución del matrimonio es la muerte, y que el divorcio sólo produce la separación de la vida en común de los casados.

La Constitución de la República Española fue derogada por el decreto del 24 de diciembre de 1938 y por consecuencia lógica, la Ley de Divorcio de 1932 que era reglamentaria del artículo 43 de la mencionada Constitución, también quedó derogada. La causal decía de esta manera:

"El matrimonio podrá disolverse por mutuo consentimiento, o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación de causa legítima".

El Artículo 104 del Código Civil Español, dice: "El divorcio sólo produce la suspensión de la vida en común".

Lo que ocurre es que el divorcio, en España, sólo implica la separación de personas, pero la de bienes pueden ser consecuencia obligada del mismo, como uno de sus efectos civiles y cualquiera que sea el Tribunal eclesiástico u ordinario que lo haya dictado.

La indisolubilidad que admite la Legislación Española se basa en principios morales, en el interés de los mismos cónyuges y también en el interés de los hijos. Tiene además, como base, el principio

admitido por la doctrina canónica de que Jesucristo proclamó: "la perpetuidad del matrimonio".

El adulterio como causal de divorcio, lo enumera el artículo 105, del Código Civil Español:

El adulterio de la mujer en todo caso, y del marido, cuando resulte escándalo público o menosprecio".

Fiel al concepto tradicional de la diferencia jurídica de los sexos, expresa el texto del artículo que si el adulterio de la mujer es causa de separación en todo caso, el del marido, sólo podrá ocasionarlo cuando medien circunstancias tales que constituyan, además, para la mujer, una injuria grave.

## IV.- FRANCIA

El Derecho Francés antiguo establecía la Sepa  
ración de Cuerpos y Bienes; pero desaparece al sur-  
gir la Revolución Francesa que puso término al anti-  
guo régimen matrimonial por medio de la Ley del 20 -  
de septiembre de 1792, la que suprimió a la ya aludi-  
da Separación de Cuerpos y Bienes y estableció el di  
vorcio vincular.

El Código Civil de Napoleón de 1803 reaccio-  
nó, si bien no hizo desaparecer el divorcio, por la -  
inminente separación del Emperador y de Josefina; -  
adoptando algunas precauciones y eliminando determi-  
nadas causales.

Restableció también la Separación de Cuerpos  
y Bienes por las mismas causas que las del divorcio  
vincular.

También permitió el divorcio por mutuo consen  
timiento, si la vida en común de los cónyuges se ha-  
cía insoportable.

La ley del 18 de abril de 1886 prohibió al es-  
poso condenado por adulterio el contraer matrimonio  
con su cómplice, prohibición que derogó la ley del -  
15 de diciembre de 1904.

La Ley del 6 de junio de 1908, dispuso que la  
separación de cuerpos que duraba tres años o más, po-  
día convertirse en divorcio, pero, que fuera pedido -  
por cualquiera de los cónyuges.

En Francia, en la actualidad, se admite el di  
vorcio vincular y la separación de personas y bie- -  
nes.

El adulterio como causal de divorcio está ex-  
presado en los artículos 229 y 230, del Código Civil  
Francés.

En artículo 229: "El marido podrá pedir el di  
vorcio a causa del adulterio de su mujer".

El artículo 230: "La mujer podrá pedir el di-  
vorcio a causa del adulterio de su marido".

Los artículos aludidos hacen mención a la re-  
gla: "El divorcio de uno de los esposos es para el -  
otro una causa perentoria de divorcio".

El primer artículo señala el adulterio del ma  
rido; el segundo el adulterio de la mujer y los dos -  
los mencionan en los mismos términos.

El adulterio en la redacción primitiva del Có  
digo hacía una diferencia entre los dos cónyuges:

"El adulterio cometido por la mujer, aun fue-  
ra del domicilio conyugal era fundadamente causa de  
divorcio; por el contrario, el adulterio del marido -  
no daba lugar al divorcio, si no recurría una doble -  
circunstancia: El mantenimiento regular de una concu -  
bina y dicho mantenimiento en la casa conyugal".

Esta diferencia fué suprimida el 27 de julio -  
de 1884, haciendo la modificación en el artículo 230:

"Cuando hubiere terido su concubina en la casa común".

Como es costumbre en nuestro medio, el adulterio del marido se pretende que no produce en el corazón de la mujer una herida tan viva como la que experimenta el marido engañado por su mujer.

Desde el punto de vista moral la falta es la misma.

Los dos cónyuges se deben fideli-dad y la fideli-dad no admite dos grados diferentes. La más es-tricta justicia exige que la mujer ofendida obtenga el divorcio por esta causa con la misma facilidad que el marido.

La prueba del adulterio puede resultar de una sentencia penal. Cuando el adulterio ha dado origen, a la vez, a un procedimiento penal y a una acción de divorcio, los jueces civiles que conocen de esta última deben suspender su resolución hasta que el proceso penal se haya resuelto por aplicación.

Una vez que la sentencia penal definitiva condena al esposo adúltero adquiere fuerza de cosa ju-gada. Con respecto a la demanda civil debe tenerse el hecho por probado y pronunciar la sentencia del divorcio que se proceda.



## V.- SUIZA

Suiza, este país admite en su Código Civil el divorcio vincular, su efecto principal es disolver - el matrimonio; producir la separación de vida en común de los cónyuges, la liquidación de cualquier forma de la sociedad conyugal o régimen de comunidad de bienes, pasando a constituir al patrimonio privado - de cada uno y la facultad de contraer nuevas nupcias.

Esta legislación menciona que la mujer divorciada es mantenida en la condición que había adquirido durante el matrimonio, pero tomará de nuevo el nombre de familia que llevaba antes de la celebración de aquel.

También menciona respecto al plazo de contraer nuevas nupcias, expresándolo de la siguiente manera:

"Al pronunciarse el divorcio, el juez fijará un plazo de un año al menos o de dos años cuando más, la parte culpable no podrá contraer nuevo matrimonio".

El Código Civil Suizo, expresa el adulterio como primera causal de divorcio, y dice:

"El adulterio de cualquiera de los consortes". Esta legislación enuncia la igualdad de tratamiento en cuestión de divorcio. Es justa al tratar en igualdad, tanto al varón como la mujer ellos tienen las mismas probabilidades para incurrir en esta causal.

Quando el divorcio sea demandado por esta cau

sal, la ley es más rigurosa al imponer que el plazo\_ que podrá extenderse hasta 3 años, para poder con- - traer nuevas nupcias.

## C A P I T U L O    I V

### EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION ANTERIOR.

- I.- CODIGO CIVIL DE 1870
- II.- CODIGO CIVIL DE 1884
- III.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

## I.- CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, reglamentaba el divorcio como separación de cuerpos, y como consecuencia lógica no admitía el divorcio vincular. Esta Legislación en materia de divorcio, estuvo influenciada por ideas españolas, que como se sabe, los españoles, al conquistar a la Nueva España implantaron todo su régimen jurídico, eliminando por completo la de los aztecas.

Este Código entró en vigor el primero de marzo de 1871, siendo Presidente de la República Don Benito Juárez. La comisión que estuvo encargada de proyectar este Código, estaba integrada por los Licenciados: José María Lafragua, Mariano Yáñez, Isidro Montiel y Rafaél Dondé.

El criterio de esta Legislación estaba acogida por la Constitución Política de 1857, que en su artículo 23, decía que el matrimonio era indisoluble, excepto cuando uno de los cónyuges muriera. Como lo enuncia la Constitución mencionada, solo suspendía el deber de los cónyuges de hacer vida marital; pero subsistiendo el de la fidelidad y la obligación de carácter económico.

El Código en cuestión, en su exposición de motivos, defiende al matrimonio como institución indisoluble, y que para obtener el divorcio establecía muchos obstáculos y exigía exageradas formalidades.

Respecto a la tramitación del divorcio lo expresan los siguientes artículos:

Artículo 246.- "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino concurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio".

Artículo 248.- "Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación".

Artículo 250.- La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta después de tres meses".

Artículo 252.- "Vencido este segundo plazo, si algunos de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretará esta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente".

Artículo 257.- "La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda

da de tres años".

Artículo 258.- "Si pasado este término, los consortes insisten en la separación, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos".

Artículo 259.- "Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separación, los consortes insistan en el divorcio".

Este Código estableció en su artículo 239: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código".

Respecto a la causal del adulterio, lo expresa el artículo 240 y dice:

"EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES".

En cuanto esta causal de adulterio, no estaba prevista en forma igual para el varón y la mujer. Cuando la mujer cometía adulterio sin concurrencia alguna, era tomado como causal de divorcio. En cambio, cuando el varón cometía el adulterio, para integrarse como causal y la esposa pudiera invocarla, debería ser en forma escandalosa, ya sea que el marido ofendiera a su mujer, o cuando el adulterio fuera cometido en el hogar conyugal; o cuando la adúltera ofendiera a la esposa de palabra o el adulterio im-

plicara una relación sexual.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en su exposición de motivos, (p.p. 17 y 18), dice lo siguiente:

"El Capítulo V trata del divorcio, no en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, si no en cuanto a la separación de los cónyuges. De las seis causas que se señalan, cuatro son delitos: el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el connato de algunos de ellos para corromper a los hijos, y la calumnia. De los restantes, la servicia casi siempre será delito, pero aunque no llegue a ese extremo, ella y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen, son justas causas de divorcio; porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

El adulterio de la mujer será causa de divorcio, pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda a la prudencia del juez decretar aquel, porque no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho.

El adulterio del marido será causa de divorcio, sólo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye

las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, mas notable escándalo y peores - ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado.

Respecto de las otras causas, se han establecido también algunas reglas aconsejadas por la prudencia".



## II.- CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, estableció el divorcio en la misma forma como lo hizo la legislación anterior.

Este Código entró en vigencia el 31 de marzo de 1884, siendo Presidente de la República Don Manuel González. Este derogó al Código de 1870, y siguió los mismos lineamientos en materia de divorcio.

La única diferencia era en cuanto a la tramitación que había reducido los términos y plazos. Respecto al divorcio, era más rápido y fácil la obtención de la separación.

Para que los esposos pudieran solicitar el divorcio debería de transcurrir más de un año de casados.

Una vez presentada la solicitud, el juez citaba a los cónyuges y al Agente del Ministerio Público, que tenía la obligación de exhortarlos a la concordia, y en caso de no lograrlo, aprobaba el arreglo promisorio con las modificaciones que fueran oportunas.

A petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citaba a otra junta, donde hacía lo mismo que en la primera, si no llegaba a obtener la reconciliación, decretaba la separación, siempre y cuando le constare que los cónyuges quieren separarse libremente.

Respecto a las causales, este Código adoptó - seis más, que atendían a situaciones de tipo objetivo, es decir, que no implicaban delito alguno respecto del cónyuge que lo ocasionara y además consideró ya el mutuo consentimiento.

Esta inclusión de las causales objetivas o no culposas y el mutuo consentimiento, llevó a esta legislación a separarse sustancialmente de la legislación española que hasta entonces había informado el Derecho de familia en México.

El Código Civil de 1884, expresa el adulterio como causal de divorcio en su artículo 227, y dice - lo siguiente:

"EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES".

Esta legislación tuvo la misma idea que el de la legislación de 1870, tratando en forma desigual a la mujer y al varón.

Como se aprecia, no existió ninguna diferencia entre el Código Civil de 1870 con el de 1884, ya que ambos no disolvían el vínculo matrimonial, solamente permitieron la separación de cuerpos, pues sólo implicaba que los cónyuges no durmieran en el mismo lecho, ni en la misma casa.

### III.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley de Relaciones Familiares fue expedida por Don Venustiano Carranza, siendo jefe del Primer Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en el Puerto de Veracruz, en el mes de abril de 1917.

Aparecieron nuevas ideas de legisladores estudiosos del derecho, quienes se preocuparon porque el matrimonio fuera disuelto por medio del divorcio; y así fue como esta ley apareció en su artículo 10. lo siguiente:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

El artículo 13, declaró que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que se unen con VINCULO DISOLUBLE; y en su artículo 75 dispuso que el divorcio:

"Disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El adulterio como causal de divorcio lo establece el artículo 76 de la ley en cuestión.

Más adelante el artículo 77, dice: "El adulterio de la mujer es siempre y del marido lo es solamente cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal;

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

Como se analiza, en esta causal existe desigualdad notoria entre los cónyuges, la mujer, al cometer en cualquier forma el adulterio, da causa al divorcio; sin embargo, el varón le da ciertas circunstancias para que se considere encuadrado en la causal.

Hubo opiniones de muchos estudiosos del derecho, los cuales daban sus puntos de vista sobre esta ley. Y así, el Licenciado Eduardo Pallares, en su obra "El Divorcio en México" (p.p. 35 y 36), afirma lo siguiente: "La nueva ley sobre relaciones familiares es profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni atraer sobre sí la

ira y la censura de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad.

Manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con la lógica implacable.

Sólo son comparables a esta ley, por su importancia política y social, los artículos 30., 123 y 130 de la flamante Constitución; pero mientras estas normas han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley sobre Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente; algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden".

C A P I T U L O            V

EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN  
DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

- I.- CODIGO CIVIL DE CHIAPAS
- II.- CODIGO CIVIL DE CAMPECHE
- III.- CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA
- IV.- CODIGO CIVIL DE DURANGO
- V.- LEY DE DIVORCIO DE GUERRERO
- VI.- CODIGO CIVIL DE MICHOACAN
- VII.- CODIGO CIVIL DE MORELOS
- VIII.- CODIGO CIVIL DE PUEBLA
- IX.- CODIGO CIVIL DE SONORA
- X.- CODIGO CIVIL DE OAXACA
- XI.- CODIGO CIVIL DE YUCATAN
- XII.- CODIGO CIVIL DE ZACATECAS

## I.- CODIGO CIVIL DE CHIAPAS

El artículo 263 del Código Civil, señala como primera causal de divorcio:

"El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Esta causal señala que el adulterio para que tenga plena validez deberá ser debidamente probado, para que así pueda demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges.

## II.- CODIGO CIVIL DE CAMPECHE

Este Código aunque usa la misma expresión gramatical que el Código Civil de Chiapas, adiciona en su artículo 288, tres supuestos por los cuales, en forma separada o conjunta, la mujer solamente puede pedir el divorcio invocando esta causal, y señala:

"El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal;

II.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

III.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado

de alguno de esos modos a la mujer legítima".

El hombre, en cambio, no necesita acreditar - esas circunstancias; creándose así una situación del todo contraria a la igualdad jurídica del hombre y - la mujer.

### III.- CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA

El Código de Chihuahua en su artículo 259 dis  
pone:

"Son causas del divorcio contencioso"

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

Como se lee, esta norma no hace referencia a a  
que deba ser "debidamente probado", lo cual puede -  
ocasionar que uno de los cónyuges, por motivo que se  
gún su susceptibilidad sean constitutivos de tal causal,  
inicie el juicio de divorcio correspondiente, -  
acusando injustamente al otro cónyuge, con el consi-  
guiente descrédito social, o bien por el contrario, -  
fracasando en su acusación por falta de prueba.



## IV.- CODIGO CIVIL DE DURANGO

Este Código en su artículo 262, establece cuatro fracciones, tres iguales a la que establece el Código Civil de Campeche ya citado y transcribe una más:

"El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal.

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya causado escándalo o habido insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.- Que la mujer con quien se cometió el adulterio haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

Esta legislación es injusta por tratar en desigualdad a la mujer y al varón. La mujer en cualquiera forma que cometa el adulterio siempre será causa de divorcio; en cambio, el marido para que dé lugar a dicha causal, necesita ciertas circunstancias.

## V.- LEY DE DIVORCIO DE GUERRERO

El Estado de Guerrero en materia de divorcio, no lo establece en el Código Civil, sino una ley de divorcio. En su artículo 23, dispone:

"Son causas de divorcio:

El adulterio debidamente comprobado en uno de los cónyuges".

Aquí utiliza el vocablo COMPROBADO, y considero que guarda la misma idea del Código Civil de Chiapas en relación con el término PROBADO, ya que ambos términos encierran la idea de legalidad de un acto - por medio de la prueba.

## VI.- CODIGO CIVIL DE MICHOACAN

El artículo 266 de su Código, considera que - es causa de divorcio:

"El adulterio comprobado de uno de los cónyuges".

Suprimió la palabra "deditamente" antes de comprobar que utiliza el Código Civil de Chiapas.

Considero que dicha enunciación está bien expresada y que no necesita el término debidamente ya que la comprobación de la infidelidad conyugal, sin necesidad del "deditamente", crea un estado de resentimiento profundo del consorte afectado.

## VII.- CODIGO CIVIL DE MORELOS.

Este Código señala en su artículo 360, como -  
causal de divorcio:

"El adulterio debidamente probado de uno de -  
los cónyuges, o los actos preparatorios que de mane-  
ra necesaria y directa tiendan al mismo; además, el  
habitual comportamiento de algunos de ellos, consis-  
tente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad  
y respeto recíproco entre los consortes, que fundada-  
mente obliguen a presumir la conducta adúltera de -  
uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un -  
año".

En mi criterio, hasta ahora es en esta exposi-  
ción donde se encuentra una idea clara y detallada -  
sobre dicha causal de adulterio, ya que señala lo -  
apuntado por el Código de Chiapas, y además hace men-  
ción aquellos actos que puedan dar lugar a él, o que  
al menos se presuma que podrá llegar a realizarse. -  
El plazo de un año, que señala, me parece demasiado -  
largo, debería ser un plazo de 3 meses el máximo.

## VIII.- CODIGO CIVIL DE PUEBLA

El Código Poblano, en su artículo 221, consi-  
dera como causal de divorcio, el adulterio de alguno  
de los cónyuges.

La diferencia de esta causal con referencia a  
los demás códigos citados, es que emplea la palabra -  
"alguno" en vez de "uno", pero en fondo es lo mismo;

encierra la misma idea. La idea expresada de un tra  
to igual a los cónyuges:

Toma igual tanto a la mujer como al hombre.

#### IX.- CODIGO CIVIL DE SONORA

Sonora establece en su Código Civil y en su -  
artículo 425, lo siguiente:

"Son causas de divorcio:

El adulterio debidamente probado de uno de -  
los cónyuges, o los actos preparatorios que de mane-  
ra necesaria y directa tiendan al mismo; además, el  
habitual comportamiento de alguno de ellos, consis-  
tente en actos u omisiones contrarias a la fidelidad  
y respeto recíproco entre los consortes, que obligue  
a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si  
ésta se prolonga por más de un año".

A mi juicio, dicha exposición es bastante cla-  
ra y tiene mucha semejanza con el Código de Morelos.

Vuelvo aquí hacer hincapié en que el plazo de  
un año es demasiado largo, y me inclino a que se re-  
duzca ese plazo a tres meses.

#### X.- CODIGO CIVIL DE OAXACA

Este gran Estado situado en la parte sur de -  
nuestra República, establece en su Código Civil, en

el artículo 279, el adulterio como primera causal de divorcio, y dice:

"El adulterio de uno de los cónyuges".

Esta legislación, como lo hace también el Código de Chihuahua no menciona que el adulterio sea debidamente probado, lo cual puede ocasionar que uno de los cónyuges según su susceptibilidad, exija constituida tal causa e inicie el juicio de divorcio correspondiente, acusando injustamente al otro con el consiguiente descrédito social o bien por el contrario, fracasando su acusación por falta de pruebas.

El artículo 281 de ese Código Civil, dice:

"Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio".

#### XI.- CODIGO CIVIL DE YUCATAN.

Este Estado establece en su Código Civil el adulterio como causal de divorcio, en su artículo 206-11, y dice:

"Por Adulterio".

Hago notar que este artículo no establece el adulterio como primera causal de divorcio, sino lo encuadra en la segunda fracción, es la única legislación del país que se diferencia de los demás en cuanto al orden de las causales. Esta causal es sumamente

te lacónica, pues se concreta a señalar que procede el divorcio "por adulterio" y no hace aclaraciones, - quiénes de los esposos pueden incurrir en ella, pues solamente afirma que el divorcio procede por adulterio.

Considero que por ese lacorismo esta causal - deja una laguna, la que da por resultado que los juzgadores consideren al adulterio desde muy diversos y variados puntos de vista, dando lugar a la injusticia.

El artículo 210 del propio Código, apunta:

"Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge".

Como se nota no menciona ningún término para que proceda la acción del divorcio.

## XII.- CODIGO CIVIL DE ZACATECAS.

El Estado de Zacatecas en el artículo 357 del Código Civil de este Estado de la República, dice lo siguiente:

"Son causas de divorcio:

El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos que fundadamente obliguen a presumir la conducta adúltera de uno de ellos por más de un año".

Dicha causal así expresada me parece completa

mente concreta y clara; sin embargo, no considero -  
converiente el plazo que se señala de un año, ya que  
lo estimo demasiado largo; y vuelvo a insistir en -  
que el plazo deberá ser de 3 meses como máximo.

## C A P I T U L O      V I

EL ADULTERIO EN LA LEGISLACION MEXICANA,  
TANTO EN EL CODIGO CIVIL, COMO EN EL CO-  
DIGO PENAL.

A.- EL ADULTERIO COMO DELITO SANCIONADO  
POR LA LEY PENAL.

B.- EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.



## I.- EL ADULTERIO COMO DELITO SANCIONADO POR LA LEY PENAL.

Carrancá y Trujillo dice: "El adulterio es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, - siendo uno de ellos o los dos casados". (Código Penal Anotado, Pág. 675).

El maestro Don Rafael de Pina dice: "El adulterio es la relación sexual establecido entre personas de distinto sexo, cuando al menos uno de ellos, - se encuentra unido a otra, por el vínculo del matrimonio". (Código Penal Anotado, Pág. 180).

El Diccionario de Derecho Privado de Ignacio de Casso y Romero y Francisco C. y Jiménez Alfaro (p.p. 239) dicen: "El adulterio es el acto libre externo - por parte de un cónyuge, de cópula fornicaria con - tercera persona".

El Código Penal de Aguascalientes sostiene: - "Comete el delito de adulterio, el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de - ellos o los dos están casados con otra persona, siem - pre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo".

El adulterio en la Legislación Penal Mexicana anterior a la vigente, estimaba como delito todo - adulterio de la mujer casada; en cambio, la esposa - sólo podía argumentar en contra de su marido en tres ca - sos:

1.- Cuando el marido cometiere el adulterio - en el hogar conyugal.

2.- Cuando el marido cometiere el adulterio - con una concubina.

3.- Cuando el adulterio fuera cometido con es cándalo.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, (p.p. 69), Martínez Castro, apunta lo siguiente:

"Respecto al adulterio, nos hemos desviado de la Legislación vigente, concediendo a la mujer la ac ción criminal contra el marido, aunque con meros latitud que a éste; porque si no se puede negar que, - moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúltera, no son por cierto iguales las con secuencias, pues aquél queda infamado, con razón o - sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la re putación de ésta no se empaña por las faltas de su - marido; la mujer adúltera, defrauda su haber a sus - hijos legítimos introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tie ne hijos fuera del matrimonio".

El Código Penal vigente, adoptó el adulterio estableciéndolo en el capítulo de "DELITOS SEXUALES". En cuanto a la sanción expresa este Código Penal vigente que no existe distinción de sexos de los casados culpables, la sanción procederá cuando el adulterio sea cometido en el domicilio conyugal o cuando - cause escándalo.

La comparación del Código Penal de 1871 con la Legislación Penal vigente, consiste en que, en éste,-

existe justicia para ambos cónyuges, tanto el varón como la mujer tienen las mismas probabilidades para cometer el delito de adulterio, en cualquier forma que lo cometa.

El Código Penal vigente suprimió el adulterio que fuera cometido con una concubina, como lo establecía el Código Penal anterior.

El adulterio para que se tipifique como delito, debe realizarse en la casa conyugal, o - - - que sea, cometido en forma escandalosa.

Por domicilio conyugal se entiende, el lugar en donde el marido lleva a su esposa a vivir, ya sea a una casa, vivienda o algún cuarto donde vivan los cónyuges en forma transitoria, no es necesario que realmente sea un hogar o residencia habitual de los cónyuges, sino cualquier casa o aposento que accidental o transitoria ocupen para vivir.

Respecto al domicilio conyugal, Garraud, citado por Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, (Pág. 430), nos dice lo siguiente: "El domicilio conyugal es en el que reside el esposo, en que pueda constreñir a su mujer a habitar, en que, por una justa reciprocidad, éste tiene derecho a ser recibida: domicilio conyugal es sinónimo de domicilio marital".

CHAUVEAU Y HELIE, citado por Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, (Pág. 430), dicen: "Nosotros pensamos igualmente que la casa conyugal es aquella en que reside el marido, en que ha-

bitad, aquella en que a lo menos puede constreñir a su mujer a habitar y que ésta tiene derecho a ocupar. Poco importa que la casa esté en la ciudad o en el campo, porque el marido puede tener una residencia momentánea en esas dos direcciones, aun en dos ciudades diferentes".

El escándalo, es el segundo requisito del delito en cuestión. Se presenta cuando se hace publicidad del adulterio, esto no quiere decir, que se haga en público, sino cuando los adúlteros exhiban cínicamente su amorío, dándose tratamiento de esposos o se fuguen abandonando sus familias legítimas, o sea, se exhiban notoriamente como amantes. En otras palabras, el escándalo se puede notar cuando los adúlteros, se exhiban ante la sociedad con esas relaciones ilícitas.

En cambio, no existirá escándalo cuando tuvieren conocimiento de las relaciones de algunas personas, como hoteleros, criados, dependientes o amigos con cuya tolerancia o confianza se facilita o cometa la infidelidad.

Garrancá y Trujillo, en el Código Penal anota do, (p.p.677) dice: "El escándalo consiste en el desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina, lo que afrenta al cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública".

En el delito de adulterio la acción material del mismo, consiste en la cópula carnal ilícita realizada entre una mujer casada y un varón libre; hom-

bre casado y mujer libre y hombre casado y mujer casada, en distinto matrimonio (adulterio doble).

Los sujetos activos de este delito son los que realizan el acceso carnal; el sujeto pasivo, es el consorte engañado. En el adulterio doble, son sujetos pasivos los dos cónyuges inocentes.

El adulterio es un delito instantáneo, porque se consuma en el momento de realizar la cópula carnal; se integra como delito continuo cuando los adúlteros prolonguen en forma permanente el estado de relaciones sexuales. Cuando los autores realizan los ayuntamientos adulterinos reiteradamente, constituyen una continuidad jurídica de un único y mismo delito. Una vez se encuentre consumado el delito, desde ese momento deberán ser castigados los adúlteros.

Hago hincapié en que el adulterio es el acceso carnal realizado de común acuerdo; por lo mismo, ambos cónyuges son culpables del acto ilícito; pero, se puede presentar que extraños o casados, a pesar de ser autores materiales del acto, no sean culpables, porque existen algunas excluyentes de responsabilidades, como son la ausencia de conducta criminal y la causa de inculpabilidad.

La primer excluyente de responsabilidad ya citada, se presenta cuando uno de los adúlteros sufre una violación y se lleva a cabo mediante resistencia al acto, pero que se realiza por una fuerza física, o por miedo o temor y para evitar otros daños.

Esta excluyente de responsabilidad, solamente

favorece al que no ha actuado voluntariamente para realizar el acto. Sin embargo, el que ha actuado en forma malévola, será responsable del concurso formal, tanto de la violación como del adulterio; y deberá aplicársele la pena correspondiente a ese ilícito porque es un delito de mayor punibilidad.

La inculpabilidad como segunda excluyente de responsabilidad, se reconoce cuando el sujeto activo, demuestra que no sabía el estado civil de su amante, o en caso de que el casado, autor de acceso carnal, lo haya realizado por error de hecho, presentándose éste, cuando haya contraído matrimonio por medio de una carta poder y sostenga relación carnal con su extraño suplantador o cuando hubiere cometido el acto, creyéndose viudo por haber recibido noticias falsas de que su cónyuge haya fallecido.

El delito de adulterio, para el ejercicio de la acción penal, se necesita la querrela de parte; el único que puede argumentarlo es el cónyuge ofendido. Cuando el cónyuge ofendido formule la querrela en contra de los culpables, la acción procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

Quando se presenta el caso de adulterio doble con escándalo, tienen los cónyuges ofendidos el derecho de presentar su querrela; en cambio, el adulterio doble realizado en el hogar conyugal de uno de los cónyuges ofendidos o inocentes, éste es el único que puede usar de la querrela, pues solo contra él repercuten los ultrajes del delito.

Quando los adúlteros están sujetos a la ac--

ción de la justicia la norma ordena que se proceda -  
contra los dos ellos. Pero si uno de ellos se en -  
cuentra protegido por la excluyente de responsabili-  
dad, sólo procede la acción contra el otro cónyuge.

Cuando el ofendido otorga el perdón al culpa-  
ble, la acción penal se extingue. Respecto al adul-  
terio doble, el perdón del ofendido no beneficia al  
otro adúltero.

Cuando el cónyuge ofendido haya muerto antes  
de presentar la querella, la acción del delito se ex-  
tinguirá; sucede lo mismo, con el divorcio antes de  
la querella presentada, ya no podrá darse el adulte-  
rio porque ya no están unidos en matrimonio. Pero -  
si la muerte o el divorcio acontece después de pre-  
sentada la querella, el procedimiento deberá conti-  
nuar.

Considero que el adulterio debe desaparecer - del Código Penal Vigente, por ser un delito que por su naturaleza es muy difícil de comprobar; por tanto deberá quedar como causal de divorcio en el Código - Civil.

Existen algunos proyectos y autores que exigen la desaparición del delito de adulterio que nos ocupa.

En el proyecto de elaboración del Código Penal Vigente (1931) casi todos los que formaron parte de la Comisión Redactora, votaron porque el adulterio fuera suprimido de nuestra Legislación Penal; se opusieron los Licenciados Luis Garrido y José Angel Ceniceros, quienes eran de la opinión de que si se siguiera incluyendo el adulterio, porque representa un valladar que se opone al desenfreno y al relajamiento de las costumbres, porque la ley, aparte de su aspecto coercitivo, tiene también una alta misión civilizadora. (Derecho Penal Mexicano, Francisco González de la Vega. Pág. 427).

El Tribunal Superior de Justicia, nombró una comisión para que elaborara un proyecto de reformas al Código Penal Vigente, la cual quedó integrada en la siguiente forma: Presidente:- Licenciado Alberto Sánchez Cortés, Secretario:- El Licenciado René González de la Vega y los Licenciados Guillermo Colín Sánchez, Héctor Terán Torres y Eduardo L. Bienvenú - Herrera.

En los trabajos realizados por la comisión - aparece en el acta No. 9 levantada en la sesión celebrada el martes 9 de julio de 1968 lo que a la letra



ce:

"Después de darse lectura al artículo 273, el Licenciado René Gonzáles de la Vega opinó que dicho artículo que se refiere al adulterio debe suprimirse del catálogo de delitos del Código Penal, habiendo votado en favor de esta proposición el Licenciado Héctor Terán Torres, el Licenciado Eduardo L. Bienvenú Herrera y el propio René Gonzáles de la Vega y en contra de esta mencionada proposición votó el Licenciado Alberto Sánchez Cortés, después de efectuada dicha votación se dejó pendiente para la sesión en que esté integrada totalmente la comisión ya que se trata de una decisión de mucha trascendencia."

En el acta No. 11 levantada en la sesión celebrada el lunes 15 de julio de 1968, se asentó lo que a la letra señala:

"Encontrándose reunidos los 5 miembros de la comisión se procedió a acordar lo relativo a los artículos 273, 274, 275 y 276 que integran el capítulo IV del título décimo quinto, denominado delitos sexuales y que se refiere al delito de adulterio, que según proposición anterior debe ser suprimido."

Después de abundar en razones nuevamente y arguyéndose por parte de los que sostuvieron este punto de vista que es más perjudicial para la sociedad que siga existiendo esta figura delictiva, a que desaparezca ya que entre otras razones, el estigma que acarrea a los hijos es sumamente grave, se aprobó por mayoría de 4 votos en contra del Licenciado Sánchez Cortés, la proposición, o sea, que dicho capítulo lo desaparezca".

El informe rendido al presidente del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales en la Exposición de Motivos manifestaron:

"Optó la comisión por suprimir el adulterio como delito ya que se refieren los artículos 273 al 276 inclusive del Código Penal, pues en forma principalísima se tuvieron en cuenta las consecuencias siempre lesivas que reportan a los hijos y la indiscutible animosidad y sempiternos rencores entre los protagonistas de la infracción con repercusiones sociales tan imborrables; además de que se estima bien ubicado, como causal de divorcio", (Rafael Villar Jiménez, "Adulterio en Nuestra Epoca", pags. 74 y 75. - Tesis- U.N.A.M.)

En la Doctrina Jurídica, Carrara, citado por Francisco Gonzáles de la Vega, Derecho Penal Mexicano, (p.p.424), manifiesta: "Que la fidelidad conyugal incontrovertiblemente constituye un deber jurídico, porque a él corresponde el derecho, en el otro cónyuge, a exigir su observancia. La violación de este derecho, reprobable en frente de la ley moral y de la jurídica, es el adulterio, tanto cuando la infidelidad se comete por la mujer en perjuicio del derecho marital, como cuando se comete por el marido en ofensa de su consorte.

De esta verdad jurídica extraen algunos la consecuencia de que debe elevarse a delito civil tanto el adulterio del marido como el de la mujer y que ambos son merecedores de igual represión penal, aun cuando generalmente los publicistas y los legisladores disienten de tal parecer considerando el adulterio de la mujer como delito gravísimo y no admitiendo la purgabilidad del marido".

Alberto Gonzáles Blanco (Delitos Sexuales, - Pág. 203), sostiene:

"En cuanto al problema de la incriminación del adulterio, considera que la institución del matrimonio se rige en su contenido y efecto por el Derecho Privado, no ve razón, para continuar concediendo relevancia en la ley penal, a menos que la conducta ocasionara un daño mayor al prevenido en la norma".

Gonzáles de la Vega, en su obra, "Derecho Penal Mexicano", (p.p. 424), dice: "En la actualidad -

algunas legislaciones como la inglesa y la española vigente han suprimido el total carácter delictuoso del adulterio. La doctrina contemporánea generalmente se inclina en un sentido abolicionista. Esta orientación principalmente se finca en la dificultad de denotar con certidumbre el verdadero objeto y utilidad de la tutela penal contra el adulterio, en las dificultades prácticas de su comprobación, en la esterilidad de su represión y en la crisis actual del matrimonio".

Teodocio Gonzáles, en su obra "Derecho Penal", tomo III, Capítulo Trigésimo, (p.p. 6 y 7), manifiesta:

"Los partidarios de la incriminación o no incriminación del adulterio, se fundan en que establecida la represión en amparo de los cónyuges ofendido, la pena carece de razón de ser, toda vez que para resolver la situación personal y de familia que el adulterio le crea, le basta con el divorcio. Y agrega que en la práctica resulta que, o no se acusa o si se acusa muy pocas veces se condena, ya sea porque los esposos se reconcilian, o porque la prueba es difícil, lo que es peor, porque vienen arreglos indecorosos de carácter pecuniario. Y aun se presta chantaje a base de la connivencia previa de los esposos y de una prueba hábilmente preparada".

Los países que abolieron por completo el delito de adulterio en sus respectivas legislaciones, y son: Inglaterra, Suecia, Rusia, Uruguay, Costa Rica y Colombia.

En nuestro país lo han suprimido las siguientes Entidades Federativas:— Michoacán (1963), Puebla (1943), Veracruz (1947), Yucatán (1938), Campeche (1943) y Oaxaca (1943).

## II.- EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Para que exista adulterio se necesita la -  
 unión de los cónyuges en matrimonio legítimo. El ma-  
 trimonio es precisamente un contrato, ya que así lo  
 establece la Constitución Política Federal en su ar-  
 tículo 130 que dice: "El matrimonio es un contrato -  
 civil. Este y los demás actos del estado civil de -  
 las personas, son de la exclusiva competencia de los  
 funcionarios y autoridades de orden civil".

La relación matrimonial se comprueba con las  
 constancias que expide el Registro Civil.

En materia Civil, el adulterio es la viola- -  
 ción que puede cometer cualquiera de los cónyuges, -  
 consistente en el ayuntamiento sexual, llevado a ca-  
 bo entre persona casada de uno u otro sexo y persona  
 ajena al vínculo matrimonial.

La fidelidad se viola en el matrimonio, cuan-  
 do uno de los esposos se entrega al placer sexual -  
 fuera de matrimonio, manifestándose así la infideli-  
 dad total, y como consecuencia, la destrucción del ma-  
 trimonio. Esto deviene, cuando al matrimonio llegan  
 los cónyuges sin tener ningún afecto, ninguna ilu- -  
 sión o por sentirse defraudados por impotencias se-  
 xuales, es decir, no existe entre ellos el grandioso  
 amor que debe campea en todo matrimonio.

La Legislación Civil Mexicana, establece el -  
 adulterio como primera causal de divorcio, y lo ex-  
 presa así:

"El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

La causal por adulterio en el Código Civil vigente es más completo que el de las legislaciones Civiles anteriores. Aquellas lo expresaban de la siguiente manera:

"El adulterio de uno de los cónyuges".

La Legislación Civil vigente agrega: "debidamente probado", lo cual se ha hecho, seguramente, con el fin de poner un freno al abuso de obtener el divorcio con relativa facilidad.

La forma como lo expresa esta causal, es inoperante, pues que para probar el adulterio de una manera clara y fehaciente como lo ordena el Código Civil, se necesitaría hacerlo en el momento de la consumación del mismo, de ahí que, por las razones expuestas, casi nunca se hace valer dicha causal.

El artículo 269 del Código Civil vigente, dice: "cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio".

Como lo expresa el artículo citado, existe probabilidad de que cualquiera de los cónyuges puede invocar la causal de adulterio, cosa que nos parece más justa que consagrar tal beneficio en favor exclusivo del marido.

Ciertamente el adulterio cometido por la cónyuge resulta de consecuencias deplorables que en el hombre, ya que siempre existe el peligro de que sea incorporado al seno de la familia un hijo nacido fuera de matrimonio, como producto de la relación ilícita de la mujer; pero de eso no se desprende que deba discriminarse el derecho de ella.

Opiniones de algunos tratadistas, respecto del adulterio:

MANUEL MATEOS ALARCON, en su obra "Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal, (p.p.228)" afirma: "La violación de la fé conyugal es tan criminal en el hombre como en la mujer; pero la falta de ésta tiene consecuencias más graves y trascendentales, supuestos que pueden introducir en la familia del marido hijos extraños, atribuyéndose a éste la paternidad de ellos, causándole deshonor y disminuyendo las porciones señaladas por la ley a los hijos legítimos".

POTHIER, citado por Ambrosio Colín y H. Capitán, en la obra "Curso Elemental de Derecho Civil", traducida por José Castán Tobeñas, (p.p.578) dice:—"El adulterio que comete la mujer es infirmitamente más contrario, al buen orden de la sociedad, porque tiende a despojar a las familias haciendo pasar los bienes a los hijos adulterinos extraños a ellos, mientras que el adulterio cometido por el marido, aunque muy criminal en sí, no tiene consecuencia en este respecto".

ESTEBAN CALVA, en su obra, "Instituciones de

Derecho Civil", Tomo I (p.p.146), afirma: "la razón de la diferencia que se nota en lo dispuesto respecto de ambos esposos, está en que la falta cometida por la mujer, aunque de la misma gravedad moral que la del marido, es más desastrosa en el orden social, puesto que puede introducir vástagos extraños en la familia y ocasionar la usurpación injusta de los derechos de la sucesión que corresponden a los herederos legítimos del marido.

En éste, como se comprende desde luego, no concurren las mismas razones; y por ello, para que su falta sea causa legítima de divorcio, se necesita que cometa actos que ultrajen la dignidad y el decoro de la mujer, o destruya la moralidad y la paz de la familia. Las obligaciones impuestas a los dos sexos por la naturaleza misma del contrato así lo aconsejaban".

En mi modesta opinión, el término de seis meses de que trata el párrafo segundo del artículo 269 del Código Civil comentado, para que cualquiera de los cónyuges pueda ejercitar la acción de divorcio necesario, por causa de adulterio, es demasiado largo; por tanto, propongo que ese término sea de tres meses, reformando, por supuesto, el párrafo en cuestión.

En cuanto la prueba presuncional en materia de adulterio como causal de divorcio, me parece sumamente acertada.



## JURISPRUDENCIA

Transcribo las tesis más importantes de nuestro más alto tribunal, para corroborar el tema que trato en este trabajo.

**ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**— La circunstancia de que, por una ventana trasera que dé acceso a la alcoba en el edificio donde tienen su hogar conyugal el actor y la demandada, haya sido visto salir un hombre a las once de la noche, no es suficiente lógica y jurídicamente para tener por comprobado debidamente el adulterio perpetrado por la cónyuge, si no existen otros datos que constituyen el adulterio, que consiste en violar la fidelidad conyugal que se deban los esposos porque la mujer concede favores a otro hombre que no sea su marido. Directo 6603/56. Gloria Mendoza de Manuel. Resuelto el 29 de Enero de 1958, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Ponentes Lic. Vicente Santos Guajardo, Lic. José Castro Estrada, Lic. Mariano Azuela, Lic. Mariano Ramírez Vásquez, Lic. Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Informe 1958, pág. 14.

**ADULTERIO.— NO SE REQUIERE QUE SEA DELICTUOSO PARA CONSTITUIR LA CAUSAL DE DIVORCIO.**— Si para el proceso penal tiene importancia distinguir si el hecho reviste o no el carácter de delito, no ocurre lo propio con el negocio civil para el cual es irrelevante tal distinción; para la aplicación del Código Civil importa en sí por cuanto es un motivo que rompe la armonía entre los cónyuges haciendo su vida en común imposible, y a este resultado conduce el adulterio independientemente de que sea o no delictuoso, —

razón por la que el artículo 267 del Código citado, - al establecer en su fracción primera, que el adulterio es causa de divorcio no requiere que sea constitutivo de delito, sino únicamente exige que quede debidamente probado el hecho de tenerse relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge faltando la fé conyugal.

Directo 7226/60, Antonio Verde Barrón. 6 de Octubre de 1961. Se concedió amparo. Ponente Ministro José López Lira.

ADULTERIO, ES SUSCEPTIBLE DE PROBARSE MEDIANTE PRESUNCIONES.- Como los actos adulterinos se realizan clandestinamente, si para demostrarlos se exigiere - únicamente la prueba directa, equivaldría a imponer - al cónyuge ofendido una carga casi imposible de realizar, y es por ésto que salvado el escollo insuperable de la prueba directa, se admita la prueba presuncional.

Directo 7226/60. Antonio Verde Barrón. 6 de Octubre - de 1961. Se concedió amparo. Ponente. Ministro José - López Lira. 3a. Sala.- Informe 1961; página 20.

ADULTERIO, PRUEBA DEL.- El hecho de que está - prohibido asentar el nombre del padre casado en el acta de nacimiento de un hijo adulterino, no implica - que, si tal nombre se asienta, el acta puede ser invocada como prueba del adulterio del marido y del estado de concubinato entre los adúlteros. Directo - 1579/1954. María Barrales de Ramos. Resuelto el 17 - de junio de 1955, por unanimidad de 4 votos, ausente - el señor Ministro Ramírez Vásquez. Ponente el Ministro Valenzuela. Srio. Lic. Guillermo Olguín.

## CONCLUSIONES

I.- Mi postura es radical en favor del divorcio vincular porque lo considero como un avance de nuestra época; pues sería absurdo y contraproducente el querer sostener una situación familiar que fuese motivo de continuas desavenencias y un mal ejemplo para los hijos.

II.- Considero que el adulterio debe desaparecer del Código Penal vigente, por ser delito difícil de comprobar e inoperante como arma coercitiva; por lo mismo deberá quedar en el Código Civil vigente, como causal de divorcio.

III.- El adulterio como causal de divorcio, a mi criterio deberá regirse por las siguientes normas:

El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de algunos de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíproco entre los consortes, que fundadamente obliguen a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de tres meses.

## B I B L I O G R A F I A

- Aguilar Gómez Gregorio.- "Apuntes de Derecho Romano, México, D.F. 1954.
- Bonfante Prieto.- "Instituzioni di Diritto Romano", - Décima Edición.- Torino Italia, 1954.
- Casso y Romera Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro.- Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid.- Madrid.- Buenos Aires.- Río de Janeiro.- México.- Montevideo.
- Carrancá y Trujillo Raúl.- "Código Penal Anotado, - Editorial Porrúa, México, D.F. 1971.
- Castán Tobellas José.- "Derecho Civil Español Común y Foral".- Tomo I. Volúmen I.- Editorial Reus, - Madrid 1936.
- Colín Ambrosio Capitant H.- "Curso Elemental de Derecho Civil".- Editorial Reus, Madrid, 1952.
- De Pina Rafael.- Código Penal Anotado.- Editorial Porrúa, México, 1960.
- Escriche Joaquín.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- Ferdinand Prat S. A. "Jesucristo su Vida, su doctrina su obra".- Editorial Jus, México.
- Fernández Clérigo Luis.- "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada". Editorial Viena. México, 1947.
- Fultel de Coulanges.- "La Ciudad Antigua". Barcelona, 1961.

- Galindo Garfias Ignacio.- "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1976.
- Gallón Giraldo Carlos.- "Divorcio, Familia y Matrimonio.- Bogotá, Colombia. 1974.
- González Blanco Alberto.- "Delitos Sexuales".- Editorial Alamo, México 1967.
- González Teodocio.- "Derecho Penal". Tomo III, Paraguay, 1928.
- González De la Vega Francisco.- "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. 1968.
- Honorio y Belarmino Alonso.- "Separación Matrimonial". Madrid, 1970.
- Kunkel Wolgang Jors Paul.- "Derecho Privado Romano". Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1937.
- Larrain Ríos Hernán.- "Divorcio. Estudio de Derecho Civil Comparado".- Editorial Jurídica de Chile.- Ahumada 131.- Santiago, Chile.- 1936.
- López Noriega.- "Apuntes de Derecho Civil".
- Llorca Bernardino.- "Manual de Historia Eclesiástica, Editorial Labor, Barcelona, Madrid.
- Mazeaud Henri y León.- "Lecciones de Derecho Civil".- Ediciones Jurídicas. Europa - América.- Traducción Alcalá Zamora y Castillo. Balcarce 226.- Buenos Aires, 1959.
- Ochoa Alcántara Antonio. "Gemas".- Tercera Edición.- 1935, Tegucigalpa, Honduras.
- Pallares Eduardo.- "El Divorcio en México".- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México, 1968.

Petit Eugene.- "Tratado Elemental del Derecho Romano".  
México, D.F. 1963.

Pirenne Jacques.- "Historia Universal, los grandes  
de Historia".- Editorial Exito, S.A. Barcelona, -  
1972.

Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil"  
Introducción, Personas y Familias.- Editorial Po-  
rrúa, S.A. México.

Struve Haker Ricardo.- "Causales Canónicas del Divor-  
cio".- Lumen Christi.- Bogotá. Segunda edición, -  
1944.

San Agustín.- "De conjugui Adúlteris".

Santo Tomás.- Supplementum Summa Teológica.- Edito-  
rial Marietti Roma.- 1956.

Serafín de Ausejo.- "Sagrada Biblia". Barcelona, 1965.

Valencia Zea Arturo.- "Divorcio. Estudio de Derecho\_  
Civil Comparado. Editorial Jurídica de Chile. Ahu-  
mada 131, Santiago, Chile.

#### LEGISLACION

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chia-  
pas. 1968.- Editorial José M. Cajica Jr. S. A. -  
Puebla, Pue. México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Cam-  
peche.- 1964. Editorial Cajica, Puebla, Pue. Méxi-  
co.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chi-  
huahua. 1968.- Editorial José M. Cajica, S.A. Pue-  
bla, Pue.

Código Canónico.- Edición Bilingüe, Madrid.

Código Civil de Colombia.- Colección Codex Breves. -  
Librería Voluntad. Bogotá, Colombia.

Constitución Política Federal.- Editorial Porrúa, -  
S.A. Quincuagésima Séptima Edición.- México, -  
1975.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la  
Baja California de 1870.- Tipografía de J.M. Agui-  
lar Ortiz.- Año 1875. Independencia y Libertad.  
México. Diciembre 13 de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la  
Baja California de 1884.- Edición Oficial. Tipo-  
grafía y Litografía de Europa, de J. Aguilar Ve-  
ra. Libertad y Constitución. México. Mayo del 15  
de 1884.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Du-  
rango de 1962. Editorial Cajica. Puebla, Pue. -  
México.

Código Civil Español.- Menresa y Navarro José M.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Mi-  
choacán. 1968.- Editorial José M. Cajica Jr., -  
S.A. Puebla, Pue.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de More-  
los. 1968.- Editorial José M. Cajica, S.A. Pue-  
bla, Pue. México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxa-  
ca.- 1967.- Editorial José M. Cajica Jr. S. A. -  
Puebla, Pue. México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Pue-  
bla. 1968.- Editorial José M. Cajica Jr. S. A. -  
Puebla, Pue. México.

Código Penal Anotado.- Raúl Carrancá y Trujillo, -  
Raúl Carrancá y Rivas.- Editorial Porrúa, S.A. Méxi  
co, 1971.

Ley de Relaciones Familiares.- Ediciones Andrade, -  
S.A. Segunda Edición.- 1964, México, D.F.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sono  
ra. 1968.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue.  
México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán.  
1963. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.-  
1966.- Editorial Cajica. Puebla, Pue. Méxi  
co.



## CAPITULO I

## NOCIONES PRELIMINARES

I.-	Contenido y Etimología de la Palabra Divorcio .....	3
II.-	El Divorcio en México .....	6
III.-	Clasificación del Divorcio .....	8
IV.-	Divorcio Administrativo .....	8
V.-	Divorcio Voluntario .....	9
VI.-	Divorcio Necesario .....	10
VII.-	Las Causales del Divorcio Necesario ....	13

## CAPITULO II

## BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO

I.-	Hebreos .....	17
II.-	Roma .....	24
III.-	Cristianismo .....	29
IV.-	Reforma .....	31

## CAPITULO III

## EL ADULTERIO EN ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.

I.-	Alemania .....	36
II.-	Colombia .....	37
III.-	España .....	40
IV.-	Francia .....	42
V.-	Suiza .....	45

C A P I T U L O    I V

EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN NUESTRA  
LEGISLACION ANTERIOR

I.-	Código Civil de 1870 .....	48
II.-	Código Civil de 1884 .....	53
III.-	Ley de Relaciones Familiares .....	55

C A P I T U L O    V

EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN DIVERSOS  
ESTADOS DE LA REPUBLICA

I.-	Código Civil de Chiapas .....	59
II.-	Código Civil de Campeche .....	59
III.-	Código Civil de Chihuahua .....	60
IV.-	Código Civil de Durango .....	61
V.-	Ley de Divorcio de Guerrero .....	62
VI.-	Código Civil de Michoacán .....	62
VII.-	Código Civil de Morelos .....	63
VIII.-	Código Civil de Puebla .....	63
IX.-	Código Civil de Sonora .....	64
X.-	Código Civil de Oaxaca .....	64
XI.-	Código Civil de Yucatán .....	65
XII.-	Código Civil de Zacatecas .....	66

C A P I T U L O    V I

EL ADULTERIO EN LA LEGISLACION MEXICANA, TANTO  
EN EL CODIGO CIVIL, COMO EN EL CODIGO PENAL.

I.-	El adulterio como delito sancionado por la ley penal .....	69
-----	---	----

	Pág.
II.- El adulterio como causal de divorcio..	81
CONCLUSIONES .....	87
BIBLIOGRAFIA .....	88